



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

OPINIÓN DE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: SUP-OP-
6/2017

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
CON LAS QUE SE VINCULA LA OPINIÓN:
32/2017 Y 34/2017

PROMOVENTES DE LAS ACCIONES:
PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA DE
MORELOS Y PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE
MORELOS

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA



OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ATENCIÓN A LA
SOLICITUD DEL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN LAS ACCIONES CITADAS.

LA FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
NACIÓN

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud del mencionado ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requerida en el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad citadas, emite *opinión especializada* en relación a los temas electorales de los conceptos de invalidez de dichas demandas, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
MARCO JURÍDICO DE LA OPINIÓN	3
CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN	4
Tema I. Regulación del Servicio Profesional Electoral Nacional.	4
Tema II. Distritación	6
Tema III. Incompatibilidad de los funcionarios del OPLE para ser diputados locales	8
Tema IV. Separación optativa del cargo para los diputados que pretenden su reelección	10
Tema V. Permanencia en el cargo para síndicos o regidores que pretendan ser postulados como candidatos a diputados	16
Tema VI. Tiempo de residencia para ser Gobernador	18
Tema VII. Tiempo de residencia para ser Presidente municipal o síndico	20
Tema VIII. Vigencia de la constancia de residencia efectiva.	23
Tema IX. Reducción del número de diputados	25
Tema X. Vicios al procedimiento de reforma	28
Tema XI. Porcentaje para obtener la primera diputación por el principio de RP	29
OPINIÓN	32

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Decreto	Decreto 1865
INE	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
OPLE	Organismo Público Electoral Local
Partido Humanista	Partido Humanista de Morelos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES.

1. Demandas de acción de inconstitucionalidad. Entre otros, los partidos Humanista de Morelos y MORENA, presentaron las acciones de inconstitucionalidad con registro 32/2017 y 34/2017, respectivamente, para impugnar el Decreto 1865, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia electoral, aprobado el 27 de abril de 2017 por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya publicación tuvo lugar al día siguiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

2. Acuerdo en el que se solicita la *Opinión de inconstitucionalidad*. El 1 de junio de 2017, en el trámite de las acciones de inconstitucionalidad citadas, el ministro instructor de la SCJN, José Ramón Cossío Díaz, emitió acuerdo en el que solicitó al Tribunal Electoral, su opinión sobre los conceptos de invalidez planteados en dichas acciones, mismo que se notificó a esta Sala Superior el 7 siguiente.

3. Sustanciación de la *Opinión de Inconstitucionalidad*. En la misma fecha, la magistrada presidenta de la Sala Superior formó el expediente relativo y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la propuesta de la Opinión que el Pleno de la Sala Superior emite conforme a las consideraciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

MARCO JURÍDICO DE LA OPINIÓN.

La ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, en el artículo 68, párrafo segundo¹, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, como es el caso, el Ministro instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal **opinión** sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

En ese sentido, en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN², se ha establecido que el parecer de esta Sala Superior, órgano judicial especializado del Poder Judicial de Federación, no reviste carácter vinculatorio para la SCJN, pero debe aportar elementos para una mejor comprensión de las instituciones electorales, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de normas impugnadas en la materia.

Por ello, cuando en determinada acción de inconstitucionalidad se solicita **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los conceptos de invalidez que formen parte de la materia de impugnación y que sean del ámbito electoral.

Máxime que, conforme al artículo 71, párrafo segundo³, de la misma ley, las sentencias que la SCJN emite en las acciones de inconstitucionalidad deberán ceñirse a lo planteado en los conceptos de invalidez.

Por tanto, la presente opinión se emite mediante un análisis temático y concreto de los planteamientos de invalidez planteados.

¹ "Artículo 68. [...] Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]"

² Sustenta lo anterior la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, p. 555.

³ "Artículo 71. [...] Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN

Apartado preliminar: orden del estudio.

En primer lugar, se opina sobre los planteamientos del partido político MORENA, y en segundo, sobre los del partido político Humanista de Morelos. Asimismo, el análisis sobre los conceptos de invalidez se presenta en apartados y en el orden expuestos en las demandas, salvo los casos que se especifican por la vinculación de los planteamientos.

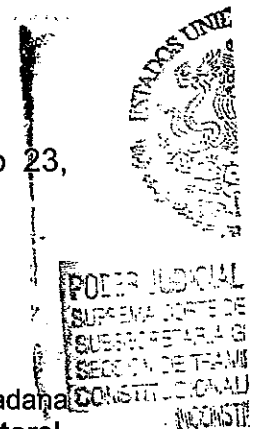
**Tema 1. Regulación del Servicio Profesional Electoral Nacional.
(concepto de invalidez primero de MORENA).**

1. Preceptos impugnados.

El partido MORENA afirma que es inconstitucionalidad del artículo 23, fracción V, párrafo séptimo, de la Constitución Local.

Dicho precepto, en la parte impugnada, establece lo siguiente:

[...] El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **deberá implementar, vigilar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral**, en el ámbito de su competencia y en los términos de la normativa aplicable.



2. Concepto de invalidez.

Según dicho partido, la norma es inconstitucional porque constituye una regulación que incide en un ámbito que no es de la competencia local.

Ello, porque del artículo 41 segundo párrafo, base V, apartado D, de la Constitución General y del Artículo Sexto Transitorio del Decreto de la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, se advierte que el órgano encargado de regular el Servicio Profesional Electoral Nacional es el Instituto Nacional Electoral y no los Organismos Públicos Electorales Locales⁴.

⁴ En adelante INE, y OPLES o institutos locales, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

3. Opinión y justificación.

Esta Sala Superior, como ya ha considerado⁵, opina que el tema en cuestión ha sido materia de pronunciamiento por parte de la SCJN, en el sentido de que ese tipo de normas resultan **inconstitucionales**, porque la instrumentación del Servicio Profesional Electoral Nacional corresponde al INE, y no a los OPLES.

Esto, porque en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas⁶, la SCJN consideró que el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General⁷, reserva al INE la reglamentación de la totalidad del Servicio Profesional Electoral Nacional, incluso cuando se tratara de normas que únicamente reproduzcan el contenido de normas previstas en la Ley General.



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIA
ES Y DE ACCIONES DE
RACIONALIDAD

véanse las SUP-OP-1/2016 y SUP-OP-4/2016.

En la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 35/2014, la SCJN consideró, textualmente, lo siguiente:

"DECIMOCUARTO. Regulación del Sistema del Servicio Profesional Electoral. [...] El artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional, pues expresamente menciona que el mismo se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; y, que al referido organismo constitucional autónomo le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, **sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina.**

Lo anterior se corrobora en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce en el que se manifiesta que **una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.** [...]

Como se advierte, se trata de cuestiones que —en términos de la Constitución y de la ley general— son competencia del Instituto Nacional Electoral. **Aun cuando algunas de ellas únicamente reproducen las normas establecidas en la Ley General,** lo cierto es que éstas no necesitan ser reproducidas por las entidades federativas, pues la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

⁷ Artículo 41 [...] V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. **El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.** [...]

Tema II. Distritación (concepto de invalidez segundo de MORENA y cuarto del Partido Humanista de Morelos).

1. Precepto impugnado.

El partido Morena afirma que es inconstitucional el párrafo primero del artículo 24 de la Constitución Local, y junto al Partido Humanista de Morelos consideran inconstitucional el Quinto Transitorio del Decreto de reforma local impugnado.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 24 de la Constitución Local. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. **La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos** y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

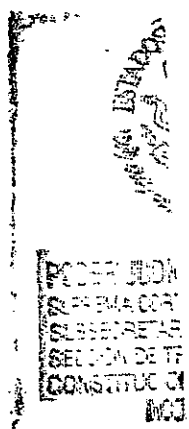
Disposiciones Transitorias.

QUINTA. La reforma al artículo 24 de ésta Constitución será aplicable a los Diputados Locales que sean electos en el proceso electoral 2017-2018. Para tal efecto, **el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la realización de la demarcación de los distritos uninominales.**

2. Conceptos de invalidez

Para el partido MORENA, el párrafo primero del artículo 24 de la Constitución local, así como el Quinto transitorio del Decreto invaden la competencia del INE para regular el tema, puesto que la geografía, diseño de distritos electorales y su seccionamiento es facultad del INE, con excepción de lo relativo al número de distritos uninominales.

Además, el Partido Humanista de Morelos afirma que la disposición transitoria es de imposible cumplimiento puesto que no existe tiempo suficiente para que el OPLE pida al INE una nueva distritación, puesto que





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

el tiempo que éste requiere para ello sería insuficientes antes del inicio del actual proceso electoral.

3. Opinión y justificación.

Esta Sala Superior opina que el tema en cuestión ha sido materia de pronunciamiento por parte de la SCJN en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, en el sentido de que ese tipo de normas resultan **inconstitucionales**, al regular un aspecto que le corresponde en exclusiva al INE.

Esto, porque en la sentencia de la acción inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, la SCJN consideró que, *constitucionalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; para los procesos electorales federales y locales*⁸.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

[...] constitucionalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral la **geografía electoral**, así como el diseño y determinación de los **distritos electorales** y división del territorio en secciones electorales; para los procesos electorales federales y locales.

Asimismo es necesario indicar que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal¹⁴, que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. La cual, en lo que interesa se establece:

"Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. La capacitación electoral;

II. La **geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; [...]**"

"Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...]

l) **... así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos; ...**".

"Artículo 214.

1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General. [...]

De los preceptos transcritos en principio, que se desprende que las atribuciones conferidas por la Constitución Federal al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), en los procesos electorales federales y locales se refieren exclusivamente a la geografía electoral y a la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan.

Tema III. Incompatibilidad de los funcionarios del OPLE para ser diputados locales (concepto de invalidez tercero de Morena).

1. Precepto en cuestión.

En cuanto a este tema, MORENA afirma la inconstitucionalidad de la fracción IV artículo 26 de la Constitución Local.

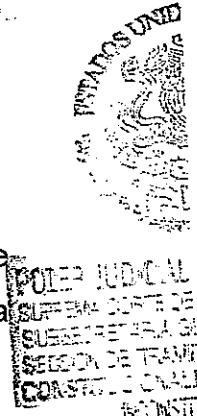
Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 26. No pueden ser Diputados:

IV. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morenense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución; [...]

2. Concepto de invalidez.

Para el partido impugnante dicho precepto es inconstitucional, porque establece una restricción mayor a la prevista en el artículo 116 de la Constitución General.



3. Opinión.

En efecto, esta Sala Superior opina que dicha disposición es **inconstitucional**, porque la restricción constitucional al derecho fundamental a ser votado de los integrantes de una autoridad electoral ya está prevista constitucionalmente por un plazo de dos años siguientes al término de su encargo, y el congreso local lo restringe por un plazo mayor, sin que exista autorización constitucional para ello.

4. Justificación de la opinión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

El artículo 35, fracción II de la Constitución⁹, establece el derecho humano a ser votado.

Dicho derecho, como el resto de los derechos no tiene un alcance ilimitado, y puede ser objeto de regulación, para instrumentarlo y hacerlo operativo en el contexto del sistema democrático.

No obstante, las restricciones sustanciales a ese derecho fundamental deben estar respaldadas o fundamentadas en un valor o principio constitucional.

En ese sentido, en el caso de los integrantes de una autoridad electoral encargada de la organización de las elecciones, el artículo 116, fracción IV, inciso c), 4º párrafo, de la Constitución, establece que su derecho humano a ser votado está limitado durante un plazo de dos años posteriores al término de su encargo¹⁰.

Ello, al disponer expresamente que *las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen que los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley... [no puedan] asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular... durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

⁹ Artículo 35 Constitucional.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

¹⁰ Artículo 116 Constitucional.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

SUP-OP-6/2017

De modo que, en opinión de esta Sala Superior, el artículo 26 de la Constitución Local, que restringe el derecho humano de los integrantes del OPLE de Morelos a ser votados para el cargo de elección popular de diputados locales por un plazo de tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, resulta contrario a la Constitución.

Tema IV. Separación optativa del cargo para los diputados que pretenden su reelección (igualmente concepto de invalidez tercero de MORENA).

1. Preceptos impugnados.

En cuanto a este tema, el partido MORENA afirma la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local, así como la disposición transitoria séptima del Decreto, en las partes que se destacan enseguida.

Dichos preceptos, textualmente, establecen lo siguiente:

Artículo 26. No pueden ser Diputados:

[...] III. Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. **Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable.**

Disposiciones transitorias

SÉPTIMA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales, deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

2. Conceptos de invalidez.

Para MORENA, la primera norma es inconstitucional porque genera inequidad en la contienda, entre los diputados que buscan reelegirse en su cargo y otros funcionarios públicos que buscan ser diputados.

Lo anterior, porque el supuesto legal permite a los diputados decidir si se separan o no de su cargo para buscar su reelección, en tanto que, a otros funcionarios, sí les exige separarse de su respectivo cargo para participar en el proceso de elección de diputado.

En cuanto a la segunda norma, MORENA la considera inconstitucional, porque ordena emitir una regulación secundaria para salvaguardar, en el caso de los diputados que no separen de su cargo para buscar ser reelectos, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos públicos, lo cual, en concepto del partido impugnante, no será una regulación eficaz.

Esto, porque las normas que se emitirán no podrán salvaguardar dichos valores vinculados con el no aprovechar los recursos del cargo que ejercen.

3. Opinión.

Esta Sala Superior opina que las normas impugnadas son **constitucionales**.

En cuanto a la primera norma, porque se trata de un aspecto sobre el cual no existe un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración, aun cuando esto debe ser apegado al principio de proporcionalidad, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad, en el desarrollo legal que deberá emitir el legislador local.

Aunado a que dicha disposición, por sí mismas, no transgrede alguna previsión constitucional, sino que, por el contrario, se advierte,

SUP-OP-6/2017

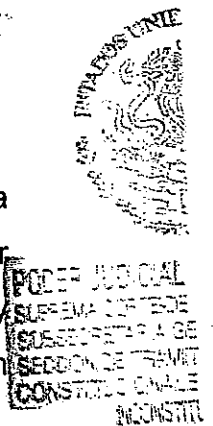
expresamente, que la permanencia deberá darse *en términos de la normativa aplicable*.

En tanto, la segunda disposición cuestionada, incluso señala que el Congreso Local deberá *realizar las reformas necesarias...* [para] *salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral*.

Además, al tratarse de una norma emitida por el congreso local en cuanto autoridad competente y que sólo ordena la regulación del tema en cuestión, no puede considerarse inconstitucional, y lo afirmado sobre la futura regulación, en su caso, sería materia de análisis.

4. Justificación de la Opinión.

En efecto, conforme a los artículos 115, fracción I, y 116 fracción II de la Constitución¹¹, que prescriben el deber de los congresos locales de regular la reelección o elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales, existe libertad de configuración legislativa.



¹¹ El diez de febrero de dos mil catorce se publicó la reforma constitucional en política-electoral, que en lo conducente, reconoció la posibilidad de reelección como modalidad del derecho a ser votado, entre otros, en el ámbito local, conforme a lo siguiente:

Artículo 115...[...].

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 116 de la Constitución. [...].

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

Esto es, que al no preverse en la Constitución alguna limitación expresa, como la exigencia de separarse del cargo durante el proceso en el que se busca la reelección, evidentemente, el legislador tiene potestad de configuración regulativa siempre que ello sea razonable.

Este Tribunal considera que la opción definida por el Congreso Local, en sí misma, no puede considerarse inconstitucional, puesto que resulta razonable la posibilidad de que los diputados se reelijan en el cargo, quedando a su arbitrio su separación. Ello es así porque el legislador local, al posibilitar la reelección a los diputados, persigue finalidades legítimas que son adecuadamente alcanzadas a través de la medida que los faculta a decidir discrecionalmente si desean separarse de su cargo¹².

En efecto, resulta conveniente tener presente que la norma que permite la reelección se incorporó al sistema electoral mexicano, en el sentido de las finalidades advertidas en una fase del proceso constituyente.

Ello, porque el derecho a buscar la reelección, entre otros aspectos, según el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado¹³, tiene como ventajas y finalidades:



LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD

¹² Se estima que la sujeción del legislador local al principio de razonabilidad se traduce en la ponderación objetiva de los parámetros considerados para alcanzar la finalidad legítima buscada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad del legislador local para regular modalidades o instituciones electorales, en este caso la posibilidad de reelección, debe estar sujeta a criterios de razonabilidad. Véase la jurisprudencia P./J. 28/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1127, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES". Véase la tesis P. I/2013 (9a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 373, de rubro siguiente: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE".

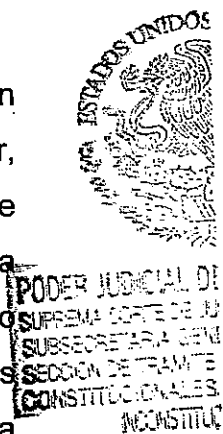
¹³ En el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la reforma constitucional mencionada, en lo conducente a la reelección local, se indica: [...] REELECCIÓN CONSECUTIVA DE LEGISLADORES.

Analizadas las exposiciones de motivos de las iniciativas planteadas, las Comisiones Dictaminadoras encontramos que en este tema se ha logrado un acuerdo entre los diversos actores políticos, que sin duda conlleva a realizar un cambio de relevancia para nuestra nación; permitir la reelección legislativa inmediata. Por tanto, establecemos en las presentes reflexiones los argumentos doctrinales e históricos en los que nos apoyamos para proponer en sentido positivo esta figura que seguramente será un cambio relevante en la vida política del país. [...]

SUP-OP-6/2017

- Contribuir a generar un *vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores.*
- *Abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados.*
- *Profesionalizar la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo.*
- *Con esto último, propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.*
- *Además, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones.*

Esto es, una finalidad esencial de la institución de la reelección consiste en propiciar que, las personas que sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral en busca de la continuación inmediata en su mandato, no implique una separación o deslinde obligatorio, posibilitando la continuidad ininterrumpida de sus funciones, ni tampoco una obligación de permanencia en el encargo para



Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

[...]

ELECCIÓN CONSECUTIVA DE AYUNTAMIENTOS.

[...] Ante la evolución pluralista de la vida política-social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio-política que es el Municipio. Sin embargo, más que un problema político, la vida municipal enfrenta serios problemas estructurales y multifactoriales, que no permiten en la práctica llegar al concepto constitucional del "Municipio Libre". La capacidad de captación fiscal es prácticamente nula y la planeación estratégica de su desarrollo en distintos ámbitos, es por demás limitada.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, estimamos procedente reformar el artículo 115 de la Constitución a efecto de que los estados, en ejercicio de su autonomía, determinen en sus Constituciones la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos hasta por un período adicional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

los diputados que deseen separarse. Ello en razón de la naturaleza de las funciones.

De ahí que resulte admisible e, incluso, apegado al sistema constitucional que autoriza la reelección, permitir la adecuación de la legislación y reglamentación secundaria, en un sentido que no impida a la persona que busca ejercer su derecho fundamental a ser votado en la modalidad de reelección, mantenerse en el cargo en el que busca reelegirse.

Aunado a que, ese tipo de regulación (que permite mantenerse en el cargo cuando se busca la reelección), en sí misma, no implica una trasgresión a una diversa norma constitucional.

Esto, especialmente, porque, como se indicó, en la primera disposición impugnada, se precisa que eso se regulará, *en términos de la normativa aplicable*, con lo cual, queda en el ámbito de las leyes que desarrollen el reconocimiento constitucional, la responsabilidad de respetar otros principios o valores del sistema, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad.

Máxime que, para ello, en términos de la segunda norma impugnada, el Congreso Local deberá *realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales, deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.*

De manera que dicha reglamentación o normas de desarrollo legal podrán ser objeto de análisis en cuanto a su apego a diversas disposiciones constitucionales, como lo previsto en los artículos 6, 7, 35, 41 y 134 Constitucionales, así como en cuanto a su razonabilidad.

Además, sobre esta segunda disposición, al tratarse de una norma emitida por el congreso local, como autoridad competente, que sólo ordena la

SUP-OP-6/2017

regulación del tema en cuestión y que lo hace especialmente con la finalidad de salvaguardar diversos valores, sin que se afirme o advierta algún otro vicio que genere su inconstitucionalidad, no existe base para estimarla contraria al sistema.

Ello, desde luego, con énfasis en el sentido de que la regulación deberá garantizar el respeto de las previsiones establecidas en el artículo 134 de la Constitución¹⁴, a partir de una lectura sistemática de ese precepto y los diversos preceptos constitucionales mencionados que reconocieron la posibilidad a determinados servidores públicos de ser reelectos.

Tema V. Permanencia en el cargo para síndicos o regidores que pretendan ser postulados como candidatos a diputados (igualmente concepto de invalidez tercero de MORENA).

1. Precepto en cuestión.

En cuanto a este tema, MORENA afirma la inconstitucionalidad de la misma fracción III del artículo 26 de la Constitución Local, pero en cuanto al tema de la no exigencia de separación de los síndicos o regidores que pretendan ser diputados:

Artículo 26. No pueden ser Diputados:

[...]

III. Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio

¹⁴ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal **y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos** federal, estatal y **municipal** o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, **salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección.**

2. Concepto de invalidez.

El partido Morena afirma que la norma es inconstitucional, porque no obliga al síndico y a los regidores a separarse del cargo en caso de que pretendan ser diputados, a diferencia de que sí lo hace con el presidente municipal.

3. Opinión y justificación.

Esta Sala Superior considera que la porción normativa cuestionada es **inconstitucional.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
NOMINAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
S Y DE ACCIONES DE
EQUIDAD

Esto, sustancialmente, porque permite que los síndicos y los regidores de los ayuntamientos de Morelos no se separen de su cargo cuando buscan ser candidatos y votados para el cargo de diputado local, lo que se traduce en un trato diferenciado arbitrario respecto al tratamiento que se hace en la propia norma al presidente municipal, siendo que tanto las funciones de dicho funcionario como las de los síndicos y regidores son esencialmente ejecutivas o administrativas.

En este sentido, la distinción legislativa que se deriva de la norma impugnada no toma en cuenta que dichos funcionarios ejercen funciones trascendentales en el ámbito municipal, de carácter ejecutivo y continuo a diferencia de las desempeñadas, por ejemplo, por los diputados que deseen reelegirse, lo que justifica que deban separarse de su cargo previamente y dárseles un mismo tratamiento.

SUP-OP-6/2017

En realidad, esa diferencia resulta trascendental y al carecer de una justificación racional, resulta violatoria, en último análisis, del principio de igualdad.

Lo anterior, porque exige la separación del presidente municipal y no del síndico y los regidores, aun cuando todos forman parte del mismo órgano municipal máximo del ayuntamiento y realizan funciones equiparables, por lo que el legislador debiera darles el mismo tratamiento a efecto de que todos tengan la posibilidad de postularse para la misma candidatura de diputado local en condiciones equitativas.

Lo anterior, debido a que las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral buscan la preservación de condiciones de equidad en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), y ello no ocurre cuando, sin justificación, personas que están en la misma posición y realizan funciones esencialmente similares, se les da un trato desigual sujetándolas a condiciones distintas.

De manera que, como en el caso, la porción normativa cuestionada, interpretada en su literalidad, posibilita a los síndicos y regidores de un ayuntamiento a no separarse de su cargo para buscar su candidatura y realizar campaña para diputado local, y en cambio al presidente municipal sí se le exige dicha separación, lo cual conculca el principio de igualdad al mediar un trato diferenciado arbitrario.

De ahí se opine que la norma cuestionada se estime inconstitucional.

Tema VI. Tiempo de residencia para ser Gobernador (cuarto concepto de invalidez de Morena).

1. Precepto impugnado.

El partido MORENA impugna la fracción III del artículo 58 de la Constitución Local, que establece lo siguiente:



Artículo 58. Para ser Gobernador se requiere:
[...] III. Ser morelense por nacimiento o morelense por **residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años** inmediatamente anteriores al día de la elección.

2. Concepto de invalidez.

Para el partido MORENA, la fracción III del artículo 58 de la Constitución Local es inconstitucional, en la medida que establece un requisito desproporcional de residencia para ser Gobernador para los nacidos fuera de la entidad a un tiempo de *"no menos a 12 años"*; inmediatamente anteriores al día de la elección.

Ello, aun cuando el último párrafo de la fracción I, del artículo 116 de la Constitución federal, establece que, para ser gobernador de un Estado, en cuanto a la residencia solo la requiere *"no menor a 5 años"* inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Además, de que dicho requisito resulta discriminatorio para los que nacieron fuera de la entidad, respecto de los que nacieron en Morelos.

3. Opinión.

Esta Sala Superior, como se opinó en la SUP-OP-4/2017¹⁵, en relación con esa misma norma, considera que **es inconstitucional**, porque ciertamente otorga un trato discriminatorio.

¹⁵ En dicha opinión, textualmente, se consideró:

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que a pesar de que el artículo 58, fracción III, de la Constitución de Morelos formalmente parece sólo referirse a morelenses por nacimiento o por residencia, en realidad, conforme a lo expuesto, se pueden distinguir entre tres situaciones:

1. Las relativas a las personas que son nativas de la Entidad.
2. Las relacionadas con personas que nacieron fuera del Morelos, pero su padre o madre nacieron en ese Estado.
3. Las concernientes a personas que no nacieron en el Estado de Morelos, y tampoco su padre o madre lo hicieron.

Tocante a la residencia como requisito para ser Gobernador o Gobernadora del Estado, la normativa no la exige respecto de las personas morelenses que nacieron en la Entidad.

Empero, para las que nacieron fuera de Morelos, condiciona, en cada caso, un tiempo de residencia diferente.

Así, quienes nacieron fuera de dicha Entidad, pero su padre o su madre nacieron en el Estado de Morelos (que la Constitución local también los considera morelenses por nacimiento), sólo requieren



LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
Tribunal de Acuerdos
de Controversias
y de Acciones de
Cobranza

SUP-OP-6/2017

Ello, porque, lo estructuralmente razonado por la SCJN en la sentencia de la acción inconstitucionalidad 74/2008, en la que se consideró inconstitucional una disposición que distinguía sin razonabilidad el tiempo de residencia que debían cumplir quienes aspiraban a ser gobernadores, conduce a esta Sala Superior a opinar que es inconstitucional el artículo 58 de la Constitución Local, porque igualmente establece una diferencia injustificada para quienes aspiran a ser gobernador.

En concreto, la opinión de que el artículo impugnado es inconstitucional deriva de que, en sí misma, establece una restricción irrazonable por cuanto al plazo, aunado a que crea una distinción sustancial en el plazo de residencia exigido para las personas que aspiran a ser candidatos a gobernador sin una justificación racional.

Tema VII. Tiempo de residencia para ser Presidente municipal o síndico (concepto de invalidez quinto de MORENA).

1. Precepto impugnado.

El partido MORENA impugna la fracción I del artículo 117 de la Constitución Local, que establece:

Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

más de cinco años de vecindad en la Entidad, que es tiempo que se requiere para ser morelense por nacimiento.

Por su parte, las o los nacidos fuera del Estado, y que ninguno de sus ascendientes directos nacieron en Morelos (que la Constitución local los considera morelenses por residencia), se requiere una residencia habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección.[.]

Con base en lo expuesto, se considera que la norma cuestionada sí resulta inconstitucional, ya que, en sí misma, establece una restricción irrazonable y, además, crea una distinción entre las personas nacidas fuera del Estado de Morelos, haciendo una diferenciación entre quienes son descendientes de madre o padre nacidos en dicho Estado y aquellas personas cuyos ascendientes no nacieron en Morelos y, de ahí, exige una residencia distinta para cada grupo, lo que genera una categoría o grupo que la Constitución Federal no contempla, provocando una discriminación de las personas que no nacieron en Morelos y sus ascendientes tampoco lo hicieron, respecto de los que tampoco son nativos, pero su padre o madre sí nacieron en dicho Estado.

Ello, en opinión de esta Sala Superior, implica un trato más benéfico para quienes, sin haber nacido en Morelos, pero su madre o padre sí lo hicieron, únicamente deben contar con una residencia mayor de cinco años, mientras que las y los ciudadanos que no nacieron en Morelos, y su padre o madre tampoco lo hicieron, por ese solo hecho, se les exige una residencia habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección, lo que en opinión de esta Sala Superior, se considera una distinción que la Constitución federal no hace, y de ahí restringe, en mayor medida, el derecho político a ser votado de cierto grupo de personas. [...].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

I. Ser morelense por nacimiento o con **residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección**, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; **con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;**

2. Concepto de invalidez.

Para el partido MORENA dicho precepto es inconstitucional, porque establece un requisito de residencia desproporcional para quienes aspiran al cargo de Presidente o Síndico municipal, pues deberá ser efectiva por un mínimo de 7 años.

Aunado a que, como el partido impugnante plantea dicho concepto de invalidez en términos del analizado en el apartado precedente, también se queja de que esa norma le otorga un trato discriminatorio respecto de otros integrantes del ayuntamiento a los que sólo les exige tres años de residencia.

3. Opinión.

Esta Sala Superior considerado que dicha norma **es inconstitucional**, bajo la estructura argumentativa expuesta para el tema anterior, debido a que se trata de exigencia desproporcionada y discriminatoria para los que aspiran a formar parte del mismo órgano que es un ayuntamiento en Morelos.

4. Justificación.

En efecto, como se mencionó, en la sentencia de la acción inconstitucionalidad 74/2008, la SCJN consideró inconstitucional una disposición de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que distinguía el tiempo de residencia que debían cumplir quienes aspiraban a ser gobernadores de dicha entidad, a partir del lugar de nacimiento de sus padres, porque dicha diferenciación resulta discriminatoria.

En ese sentido, esta Sala Superior, en la SUP-OP-4/2017 y en el apartado precedente, consideró que la disposición del Estado de Morelos que distinguía el tiempo de residencia que debían cumplir quienes aspiraban a

SUP-OP-6/2017

ser gobernadores de dicha entidad, resulta inconstitucional porque se trata de una diferencia de plazo que no es razonable y, por tanto, resulta discriminatoria.

En ese sentido, bajo la misma estructura de razonamiento, se considera que el artículo 117 de la Constitución de Morelos es inconstitucional, en la porción normativa que establece un trato diferenciado en cuanto al tiempo de 7 años de residencia que deben cumplir las personas que aspiran a ser Presidente Municipal o Síndico de un ayuntamiento, a diferencia del plazo de 3 años que deben cumplir el resto de las personas que buscan alguna otra posición en el ayuntamiento.

Ello, fundamentalmente, porque dicha porción normativa establece una diferencia de trato injustificada para un grupo de personas, que son aquellas que buscan ocupar la posición de presidente municipal o síndico, respecto de las que pretenden ser candidatos a otro cargo de elección popular en ayuntamiento, cuando, en realidad, todas esas personas aspiran a formar parte de este último órgano constitucional.

En especial, porque no se advierte que, la condición de presidente o síndico, por las funciones que desempeñan en un ayuntamiento, requiera la definición de condiciones más exigentes o restrictivas para ejercer el derecho de sufragio pasivo.

Máxime que, en sí mismo, el plazo de 7 años de residencia efectiva que la norma exige para los que aspiran a ser presidentes o síndicos, efectivamente, no guarda proporción con las exigencias constitucionalmente previstas para otros cargos, por ejemplo el de diputado o senador, o el mínimo de 5 años previsto en la Constitución para ser Gobernador¹⁶.

¹⁶ Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

[...] III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

Tema VIII. Vigencia de la constancia de residencia efectiva. (concepto de violación sexto).

1. Precepto impugnado.

El partido MORENA impugna la disposición Sexta Transitoria del Decreto de reforma a la Constitución Local impugnado.

Dicho precepto establece:

“SEXTA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para realizar las reformas correspondientes a la legislación secundaria, por lo que hace a la acreditación de la residencia efectiva a la que hacen referencia los artículos 25, 58 y 117 de ésta Constitución, para el caso de candidaturas para diputaciones, gobernador y miembros del Ayuntamiento, respectivamente. **La constancia de residencia deberá precisar la antigüedad de la misma y deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.”**

2. Concepto de invalidez.

El partido MORENA afirma la inconstitucionalidad del enunciado normativo que establece que la constancia de residencia deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Ello, debido a que estima que ese requisito es injustificado y con ello el legislador local pretende privar de efectos jurídicos a las constancias de residencia que no se emitan en dicho plazo.

3. Opinión y justificación.

Esta Sala Superior considera que dicha porción normativa es constitucional.

vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Artículo 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

SUP-OP-6/2017

Esto, porque resulta perfectamente razonable e idóneo exigir que las constancias de residencia para participar en un proceso de elección, se emitan dentro de los 15 días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Por un lado, en cuanto a la razonabilidad, porque no se trata de una formalidad de difícil observancia, ya que no incrementa los requisitos para obtener dicho documento, sino que únicamente regula un plazo específico para su obtención próximo al momento en que será de utilidad.

Aunado a que el período en el que se puede solicitar tienen una amplitud razonable, puesto que no se exige que sea un día específico, como condición que pudiera dificultar su obtención.

Y, por otro lado, resulta idóneo que la constancia sea expedida de manera contemporánea a la fecha de registro, puesto que la finalidad de dicho documento es demostrar la residencia durante cierto período inmediato a ese acto, de forma tal que, en principio, existan más elementos para presumir que no existe interrupción en la residencia.

Esto es, que la formalidad de obtener la constancia en ese período es idónea para contribuir a que el documento esté actualizado, en cuanto al hecho que se pretende probar.

Desde luego, en el entendido de que ello no excluye la posibilidad de demostrar la residencia mediante otras constancias o documentos con elementos de respaldo suficientes.

Esto, porque, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el requisito de residencia exigido en las legislaciones electorales, como condición para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, es una condición positiva que debe demostrarse mediante elementos de prueba para tenerse por satisfecha.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDIC
SUPREMA CORTE
SUSCRIPTORIAL
SECCION DE TR
CONSTITUCION
MEX



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

De manera que, para ello, el medio de convicción que, ordinariamente, establecen las legislaciones para acreditar la residencia, son las constancias correspondientes.

Sin embargo, dada la naturaleza del requisito, este Tribunal ha reconocido que el requisito de residencia puede demostrarse por diversos medios, e incluso, por el contrario, se considera que el valor probatorio de las constancias de residencias, más que en el documento en sí, deriva de los elementos, referencias y documentación que lo respalden.

De ahí que este Tribunal ha emitido la tesis del rubro: *CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN*¹⁷.

Máxime que una lectura apegada al principio *pro persona* debe favorecer el análisis de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a partir de elementos sustanciales, de manera que el valor de las constancias sobre residencia deberá ponderarse a partir de los elementos de respaldo.

De ahí que dicho requisito sea proporcional y, por tanto, apegado a la Constitución.

Tema IX. Reducción del número de diputados (parte final del concepto de invalidez primero).

1. Planteamiento esencial y preceptos impugnados.

¹⁷ El contenido íntegro de la tesis relevante mencionada es: *CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN*. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

SUP-OP-6/2017

El Partido Humanista de Morelos impugna el párrafo primero del artículo 24 de la Constitución Local, en la parte que reduce de 30 a 20 el número de diputados locales, por vicios del procedimiento legislativo, y derivado de lo anterior, afirma que consecuentemente también reclama el párrafo noveno del mismo precepto, en el que se regula el límite máximo de diputados.

Dichas normas establecen:

“Artículo 24. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, **integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación** proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

[...]

Ningún Partido Político podrá contar con **más de doce Diputados** por ambos principios.”

2. Concepto de invalidez.

Según el impugnante, dichas normas son inconstitucionales, porque la libertad de configuración legal del legislador local debe apegarse al principio de proporcionalidad, y en el caso no lo hace, porque la Constitución establece en el artículo 116 un parámetro mínimo de proporcionalidad.

Ello, porque se establece que, en caso de que existan 7 Diputados que representen a 400,000 habitantes, cada diputado representaría un total de 57,142.85 habitantes, y si un congreso de 11 Diputados representa 800,001 habitantes, cada diputado representaría un total de 72,727.36 habitantes, de manera que, en el caso de Morelos, conforme a las cifras ventiladas en el primer supuesto, si cada diputado representa 57,142.85 habitantes a una población de 1,777,727 le corresponde ser representada por un total de 31.11 diputados, o como mínimo, en el caso del segundo supuesto, si cada diputado representa 72,727.36 habitantes a una población de 1,777,727 le corresponde ser representada por un total de 24.44 diputados.

3. Opinión y justificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

Esta Sala Superior opina que el tema ya fue materia de análisis por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, en la que precisamente se analizó el tema de la proporcionalidad en la reducción del número de diputados de un congreso local, en relación a la población de la entidad.

Ello, porque en dicha acción, la SCJN, sustancialmente¹⁸, realizó una interpretación constitucional, en la que explicó el margen de configuración que tiene un congreso local para regular el tema, y puntualizó relación que debe existir entre el número de diputados y la población de una entidad.

De manera que, como los elementos para analizar si la reducción del número de diputados en el Congreso de Morelos es constitucional, están definidas en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad mencionada, que resolvió la reducción de diputados en Tlaxcala, esta Sala Superior advierte que el tema ya fue materia de análisis por el Alto Tribunal.

Independientemente de lo anterior, es preciso tener en cuenta¹⁹ que la reducción en el número de diputaciones —de 18 a 12 por el principio de mayoría relativa y de 12 a 8 por el principio de representación



FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación

¹⁸ DÉCIMO NOVENO. Tema 14. Reducción del número de diputados que integran el Congreso del Estado de Tlaxcala. [...] Ahora bien, el partido político actor claramente reconoce que promovió la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, en la cual combatió el Decreto mencionado en el párrafo que antecede; y en sesión de treinta de noviembre de dos mil quince este Tribunal Pleno decidió declarar la validez de los artículos 32, primer párrafo, 33, primer párrafo, fracciones I y IV y 34, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, bajo el argumento sustancial de que queda en el ámbito de la libre configuración de los Congresos locales la determinación del número exacto de diputados que habrán de integrar dicho Congreso; así como que el número de diputados que ahora integrará al Poder Legislativo de esa Entidad, respeta la base prevista en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, porque de acuerdo con los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda dos mil diez, el número de habitantes en el Estado de Tlaxcala asciende a un millón ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis, debiendo contar como mínimo con once diputados, al superar la cantidad de ochocientos mil habitantes prevista en el fundamento constitucional citado. [...] Aún más, las disposiciones cuestionadas no resultan inconstitucionales porque la reducción de treinta y dos a veinticinco diputados del Congreso de Tlaxcala, es un número que respeta el parámetro contenido en el artículo 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, que establece lo siguiente: "Artículo 116. [se transcribe]". Sobre esa base, si se toma en cuenta que el número de habitantes en el Estado de Tlaxcala es de un millón ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis(26), y observando la regla contenida en la fracción II del artículo 116 constitucional, el Congreso de la Entidad debe estar integrado por al menos once diputados, por lo que si operó una reducción en el número de diputados, para quedar en la cifra de veinticinco, ello evidencia que se respeta el criterio de número de representantes proporcional al de habitantes en cada Estado.

¹⁹ Como se indicó en la opinión SUP-OP-6/2017.

SUP-OP-6/2017

proporcional— puede tener el efecto de reducir, o bien de cancelar, la posibilidad de que alguno o algunos de los partidos políticos acreditados en el ámbito estatal accedan a la representación política en el Congreso del Estado de Morelos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la actualidad existen 11 partidos acreditados en el ámbito estatal.²⁰ Aunado a ello, puesto que es indispensable analizar sistemáticamente el ordenamiento jurídico relativo a la representación proporcional, es preciso tener en cuenta también la modificación constitucional consistente en establecer el 5% de la votación válida emitida para diputados como un umbral mínimo para el acceso a las diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual se considera debe ser razonable.

Tema X. Vicios al procedimiento de reforma (conceptos de violación primero y tercero).

1. Planteamiento esencial y preceptos impugnados.

El Partido Humanista de Morelos también impugna el párrafo primero del artículo 24 de la Constitución Local, pero por supuestos vicios del procedimiento legislativo, y derivado de lo anterior, el párrafo noveno del mismo precepto.

Dichas normas establecen:

“Artículo 24. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, **integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

[...]

Ningún Partido Político podrá contar con **más de doce Diputados** por ambos principios.”

2. Concepto de invalidez.

²⁰ <http://impepac.mx/partidos-politicos/> Consultada el 16 de junio de 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

Según el impugnante, el procedimiento de reforma es inconstitucional porque se desarrolló en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Ello, debido a que la norma y el decreto impugnados no se apegan a las garantías procesales a las que deben sujetarse los actos que afecten directamente en la esfera de derechos de los gobernados y que persiguen dar pleno cumplimiento al principio de debido proceso.

Además, precisa que los efectos de la reforma deben extender al párrafo noveno, ya que depende directamente de la constitucionalidad del primero impugnado.

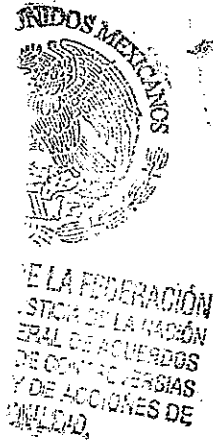
3. Opinión y justificación.

Esta Sala Superior considera que es **improcedente emitir opinión jurídica** respecto del motivo de invalidez, porque el impugnante reclama violaciones cometidas en el proceso legislativo de reformas a la Constitución local.

Sin embargo, como se consideró en la SUP-OP-5/2017²¹, dicha circunstancia no corresponde al ámbito especializado del derecho electoral, cuyo conocimiento compete a este órgano jurisdiccional, sino que abarca aspectos concretos relacionados con los principios de legalidad y debido proceso, que son inherentes a todo el orden jurídico cuyo conocimiento corresponde a la SCJN.

TEMA XI. Porcentaje para obtener la primera diputación por el principio de representación proporcional (concepto de violación segundo Humanista).

²¹ En el apartado correspondiente, se establece lo siguiente: A. En relación al primer concepto de invalidez, en el cual el partido político impetrante, fundamentalmente aduce que en la emisión de los Decretos impugnados, existieron violaciones al procedimiento de reforma de la Constitución Política del Estado de Chiapas y al procedimiento legislativo que dio origen a las normas generales impugnadas. Este órgano electoral colegiado considera que es improcedente emitir opinión jurídica acerca respecto del motivo de invalidez en el que el partido político impetrante impugna violaciones cometidas en el proceso legislativo de reformas a la Constitución local, vinculadas con la inobservancia del proceso legislativo para modificar la Constitución Local y demás normas electorales.



1. Precepto impugnado.

El Partido Humanista de Morelos impugna el párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Local, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 24.

[...]

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el **cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional**, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

[...]

2. Conceptos de invalidez.

Para el partido impugnante dicha disposición es inconstitucional, debido a que la libertad del legislador local para regular el sistema de representación proporcional no es ilimitada y en la norma impugnada establece un porcentaje que no resulta razonable para que los partidos minoritarios en esa entidad, alcancen alguna representación.

Además, en concepto, dicha norma es inconstitucional, porque el procedimiento legislativo se desarrolló sin apego a las formalidades del procedimiento, en perjuicio del artículo 14 Constitucional, así como sin la debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 Constitucional.

3. Opinión.

Esta Sala Superior, opina que el tema en cuestión **ya ha sido materia de análisis por parte de la SCJN**, e incluso el criterio se ha reflejado en jurisprudencia del Pleno de ese Alto Tribunal, que establece que, en cuanto al sistema de representación proporcional, las legislaturas deben establecer umbrales de acceso razonables.

4. Justificación de la Opinión.

En efecto, esta Sala Superior opina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha analizado el tema en cuestión en la sentencia de la acción de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

inconstitucionalidad 13/2009, de las cuales surgió la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal con el rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES**²².

Ello, porque en dicha jurisprudencia, la SCJN señaló que, si bien el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución no prevé reglas específicas sobre la forma en que las legislaturas locales deben instrumentar el sistema de representación proporcional, ello no implica libertad absoluta e irrestricta para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad.

Esto es, la SCJN, ha considerado que el umbral de votación que permite el acceso a una diputación bajo el principio de representación proporcional debe tomar en cuenta, razonablemente, la necesidad de que las organizaciones políticas cuenten con una representación minoritaria, e incluso, suficiente para ser escuchadas, a efecto de que puedan participar en la vida política.



LA FEDERACIÓN
ESTADO DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD

²² El texto de dicha jurisprudencia es: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus Legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad. Acción de inconstitucionalidad 13/2005.—Partido del Trabajo.—22 de agosto de 2005.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 156, Pleno, tesis P./J. 140/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1414.

Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 4. Electoral Constitucional Primera Parte - SCJN, Pág. 3419

SUP-OP-6/2017

De manera que, la norma de la legislación local impugnada, que establece como mínimo un 5% para que un partido político tenga derecho a la primera diputación por el principio de representación proporcional, evidentemente, dificulta e incluso, podría hacer nugatoria la posibilidad de que una minoría con cierta representación no pudiera tener acceso a participar en las decisiones del órgano político, ni siquiera como conducto para hacer escuchar una voz distinta a la de la mayoría.

Por las razones expresadas, esta Sala Superior emite la siguiente:

OPINIÓN:

I. Se considera **inconstitucional** el artículo 26 fracciones III, que permiten a los síndicos y regidores que pretendan ser postulados como candidatos a diputados locales, a no separarse del cargo; artículo 26, fracción IV en cuanto al plazo de incompatibilidad de los funcionarios del OPLE para ser diputados locales, y el artículo 117, fracción I, por cuanto al tiempo de residencia para ser presidente o síndico municipales.

II. Se consideran **constitucionales** los preceptos Sexto Transitorio, relativo a la vigencia de la constancia de residencia efectiva, y Séptimo Transitorio, respecto de la separación optativa del cargo para los diputados que pretenden su reelección.

III. Las supuestas violaciones al proceso legislativo de reforma al artículo 24, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Morelos **no pertenecen al ámbito especializado del derecho electoral.**

Emiten la presente opinión, la señora Magistrada y los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en tanto que la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2017

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 190, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número treinta y tres, forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en la opinión **SUP-OP-6/2017**, solicitada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación.-DOY FE-----**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete. -----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



[Handwritten signature]

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

